**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN B**

**Magistrada Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 110013336038**2020**000**44**01

**Demandantes:** César Amadeo Betancourth Torres y otros

**Demandado:** Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E.

**Medio de control**: Reparación directa

**Asunto:** Apelación de auto que prescinde de la contradicción del dictamen pericial rendido por autoridad pública

El Despacho se pronunciará frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la decisión del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que prescindió de la contradicción del dictamen rendido por un profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuanto a su aspecto sicológico.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**[[1]](#footnote-1)

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Hospital San Rafael de Cáqueza E.S.E. con el fin de que se declare que esa autoridad es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios que dicen haber padecido como consecuencia de las lesiones causadas al menor Samuel David Betancourth Gutiérrez en un parque infantil ubicado en las instalaciones de ese hospital.

En el acápite *“Pruebas”* del libelo, solicitó:[[2]](#footnote-2)

E.- Dictamen pericial:

**Solicito se decrete la práctica de un dictamen pericial por parte del Instituto de Medicina Legal** con sede en Bogotá con el propósito de que fundamento en la demanda, las historias clínicas del menor y su observación o examen físico y el análisis psicológico de SAMUEL DAVID BETANCOURTH GUTIERREZ se establezca; si el pie afectado por la lesión perdió su forma anatómica; la duración del daño o daño temporal, en sus dos etapas, es decir, desde la lesión y hasta su recuperación; la clasificación de sus lesiones; **las secuelas físicas y psicológicas, presentes y futuras**; si la lesión causo alteraciones a la morfología del hueso; si existe posibilidad de artrosis temprana; las consecuencias que genera a futura la lesión sufrida; y sobre la posible disminución de su capacidad laboral en la edad adulta (negrilla fuera del texto).

**1.2. Decreto de la prueba solicitada**

Con providencia del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida en la audiencia inicial, el *a quo* decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, en los siguientes términos:[[3]](#footnote-3)

1.5.- SOLICITAR **al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** con sede en Bogotá que, en un término no superior a veinte 20 días siguientes al recibo de la comunicación, dictamine con base en la historia clínica, examen físico y análisis psicológicos de Samuel David Bentancourth Gutiérrez, (i) si el pie afectado por la lesión perdió su forma anatómica; (ii) la duración del daño o el daño temporal desde la lesión y hasta su recuperación; (iii) la clasificación de sus lesiones; (iv) **las secuelas físicas y psicológicas presentes y futuras;** (v) si la lesión causó alteraciones a la morfología del hueso; (vi) si existe posibilidad de artrosis temprana; (vii) las consecuencias que genera a futuro la lesión sufrida; y (viii) la posible disminución de su capacidad laboral en la edad adulta(negrilla fuera del texto).

**1.3. Providencia impugnada**

Mediante providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida en la audiencia de pruebas, el *a quo* dispuso la incorporación del dictamen pericial aportado por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, corrió traslado a los demás sujetos procesales y dispuso prescindir de su contradicción, así:[[4]](#footnote-4)

2. Pruebas recaudadas.

El Despacho ordena incorporar y dar traslado del siguiente medio de prueba:

Dictamen rendido por el Dr. Santiago Barrera Forero, profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que analizó las secuelas psicológicas presentes y futuras de Samuel David Bentancourth Gutiérrez, con esto se da cumplimiento a la prueba parcial al ítem (iv) del numeral 1.5 del auto de pruebas dictado en la audiencia inicial del 9 de noviembre de 2022.

El Despacho le pregunta al apoderado de la parte demandante si se comunicó con el Dr. Santiago Barrera Forero para que absolviera la contradicción del dictamen por él rendido, a lo que el togado manifestó que **no lo citó por cuanto, de la experticia se corrió traslado sin que la contraparte pidiera la contradicción del mismo, por lo que solicita que en atención al artículo 228 del C.G.P., se prescinda de este trámite.**

(…)

CUARTO: **PRESCINDIR de la contradicción del dictamen** rendido por el Dr. Santiago Barrera Forero, profesional especializado forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuanto a su aspecto sicológico (negrilla fuera del texto).

**1.4. El recurso de apelación**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en su contra argumentando que:[[5]](#footnote-5)

Apoderado de la entidad demandada: Presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la negativa de realizar la contradicción del dictamen rendido por el profesional Dr. Santiago Barrera Forero, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, porque **la norma sí prevé ese deber legal, aun cuando la parte que representa no haya presentado otra experticia** (…) (negrilla fuera del texto).

**1.5. Trámite del recurso**

En el trámite de la misma audiencia, el *a quo* corrió traslado a la parte demandada del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y la actora se pronunció solicitando que se confirme tal decisión:[[6]](#footnote-6)

Se corre traslado de los recursos interpuestos:

Apoderado de la parte demandante manifiesta: La decisión adoptada por el juez está ajustada a derecho, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, por lo que solicita que no se reponga la decisión.

**1.6. Auto que resuelve el recurso de reposición y concede el de apelación**

En el trámite de la misma audiencia, el *a quo* resolvió no revocar el auto recurrido puesto que, el juez está facultado para prescindir de la práctica de la contradicción de la experticia aportada cuando corresponda a un dictamen rendido por una institución pública:[[7]](#footnote-7)

Por lo anterior, no se revocará la decisión adoptada y, por ende, se concederá el recurso de apelación contra la misma determinación en el efecto devolutivo, conforme el numeral 7° del artículo 243 del CPACA, para que sea resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la decisión adoptada previamente, por medio de la cual se prescindió de la contradicción del dictamen rendido por un funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la misma determinación, para lo cual se dispone el envío de copias digitales al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, a fin de que asuma el conocimiento de la alzada. Por Secretaría súrtanse los trámites correspondientes.

El asunto correspondió por reparto al despacho de la magistrada sustanciadora.[[8]](#footnote-8)

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Procedencia del recurso de apelación**

De conformidad con lo previsto en los artículos 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho sustanciador es competente para pronunciarse sobre este asunto.

**2.2. Problema jurídico**

Debe determinarse si procede recurso de apelación contra la decisión por medio de la cual se prescindió de la contradicción de la prueba pericial decretada y practicada.

**2.3. Decreto de pruebas, practica de pruebas y no insistencia en el recaudo**

De conformidad con el artículo 243 numeral 7° del CPACA el no decreto o practica de la prueba es apelable. Sin embargo, hay eventos en que pese a haber sido decretada la prueba y tomar medidas para su práctica, las partes incumplen sus cargas y no allegan la prueba, lo que constituye un evento diferente a los dos señalados con anterioridad.

Así, el artículo 173 del CGP es claro en indicar que las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en el código.

Igualmente, las providencias del juez deben ejecutarse una vez se encuentren en firme (artículo 305 del CGP); ello en concordancia con el impulso de los procesos y las cargas que se imponen a las partes y sus apoderados y la necesidad de una justicia sin dilaciones injustificadas.

Así el inciso final del artículo 103 del CPACA indica que *“Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir* ***con las cargas****[[9]](#footnote-9)* ***procesales y probatorias*** *previstas en este Código”* (negrilla fuera del texto).

**De la contradicción de dictamen rendido por autoridad pública:**

ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES: Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, **en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.**

(…)

**PARÁGRAFO.** En los casos en que el dictamen pericial fuere **rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia** y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo [228](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr005.html#228) del Código General del Proceso (negrilla fuera del texto).

Además, por remisión expresa de ese artículo, el juez puede aplicar lo previsto en el artículo 228 del CGP, que dispone que *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones (…)* ***dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento****”* (negrilla fuera del texto).

**2.4. Caso concreto**

En este asunto la demandante solicitó que se ordene al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el propósito de que se establezca, entre otras, las secuelas físicas y psicológicas, presentes y futuras que sufrió el menor Samuel David Betancourth Gutiérrez como consecuencia de la lesión que padeció en su pie.

El dictamen solicitado por la parte demandante fue decretado en la audiencia inicial, también fue practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y fue aportado al proceso el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).[[10]](#footnote-10)

En conclusión, dado que la decisión cuestionada no consistió en una negativa al decreto o practica de pruebas, sino que a través de ella el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dispuso prescindir de su contradicción; la impugnación de alzada se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar improcedente** el recurso interpuesto en contra del auto proferido en audiencia de pruebas del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que prescindió de la contradicción del dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de la Sección Tercera **notificar** esta decisión a las partes y a la representante del Ministerio Público, en los términos de los artículos 201 y 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los canales registrados por las partes.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)

**CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS**

**Magistrada**

# Jc

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada en la plataforma SAMAI. En consecuencia, con el certificado adjunto se garantiza la autenticidad, integridad, conservación, y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

1. Archivo denominado “002Demanda” del expediente digital. [↑](#footnote-ref-1)
2. Página 11 del archivo denominado “002Demanda” del expediente digital. [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivos denominados “38.- 09-11-2022 AUDIENCIA INICIAL.pdf” y carpeta “audiencias” del expediente digital. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivos denominados “65.- 17-08-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - SUSPENDE.pdf” y carpeta “audiencias” del expediente digital. [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivos denominados “65.- 17-08-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - SUSPENDE.pdf” y carpeta “audiencias” del expediente digital. [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivos denominados “65.- 17-08-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - SUSPENDE.pdf” y carpeta “audiencias” del expediente digital. [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivos denominados “65.- 17-08-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - SUSPENDE.pdf” y carpeta “audiencias” del expediente digital. [↑](#footnote-ref-7)
8. Índice 1 de la Plataforma Samai. [↑](#footnote-ref-8)
9. Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias[9], señaló lo siguiente:

*“(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentenciaadversa.”. (Subraya la Sala).* Corte Constitucional sentencia C 1512 de 2000. [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivos denominados “46.- 08-03-2023 INFORME PERICIAL.pdf” del expediente digital. [↑](#footnote-ref-10)